



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBA LUCIA ESPITIA RIAÑO
RADICACIÓN	2543040030012022 -1255

Madrid, Cundinamarca. Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). – ♪

Se define el recurso de reposición y la pertinencia del trámite de la alzada interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A. contra la providencia del pasado dieciséis (16) de diciembre, para cuyo propósito reclama que ninguna inactividad materializó a consecuencia de la práctica y trámite de la cautela desvirtuando la inactividad, desinterés y omisiones, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión o en su defecto el trámite de la apelación subsidiaria propuesta.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento de la reposición interpuesta dada la omisión de solicitar medidas cautelares previas, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, fue requerida la parte demandante para vincular a ALBA LUCIA ESPITIA RIAÑO, carga frente a la que el censor reclama su improcedencia como quiera que está pendiente la resolución y práctica de cautelares y la interrupción del término en cuanto radicó variadas decisiones que impiden consolidar el termino en las condiciones del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancias y hechos que al margen de su pertinencia para nada se relacionan con el alcance del requerimiento como seguidamente se explica.

Conviene precisar que la prohibición de requerimiento antes del trámite de las cautelares, tampoco concurre en la situación de la parte demandante, en cuanto que tal reserva o prohibición solo comprende las solicitudes de medidas cautelares previas, que ni en la demanda como tampoco en ninguna otra actuación demandó la apoderada judicial de la parte demandante y sin ellas de ninguna forma se estructuró el alcance de la prohibición, respecto de cuya inexistencia suficiente resulta con transcribir los términos de la solicitud cautelar para ratificar que son ajenas al trámite las medidas previas que son las únicas que posibilitan la interpretación del censor, quien sin determinar su carácter previo únicamente las radicó.

Advertida la inexistencia de solicitud de medida cautelar previa, se negará el recurso propuesto, desvirtuándose además la improcedencia del reparo, en cuanto que la notificación de la parte demandada en manera alguna se materializó para dar cumplimiento al requerimiento, como quiera que el recurrente asiente en su escrito de disenso que se abstuvo de tramitar el citatorio sin dar cuenta de la remisión del aviso que únicamente posibilita la vinculación.

Finalmente debe precisarse que la providencia en manera

alguna relacionó la inactividad, en cuanto la medida dispuesta únicamente relaciona el incumplimiento al requerimiento frente a la omisión en la práctica de la notificación de la parte demandada ALBA LUCIA ESPITIA RIAÑO, carga que fue dispuesta desde el mandamiento de pago que cobro ejecutoria en cuanto al requerimiento, como quiera que simplemente en la providencia censurada se acogió las consecuencia de la ejecutoria de la providencia en la que se dispuso el requerimiento, que proferida desde el pasado 28 de octubre, cobró fuerza ejecutoria en cuanto la parte demandante en manera alguna la recurrió o impidió su fuerza ejecutoria y sin tales cuestionamientos deviene fallido el argumento expuesto.

Incumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, por encontrarse excluida la providencia recurrida de las causales dispuestas, se niega la alzada subsidiaria propuesta al tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por *la apoderada judicial* de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A., contra la providencia del pasado dieciséis (16) de diciembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada ALBA LUCIA ESPITIA RIAÑO, conforme lo expuesto.

Abstenerse de conceder la alzada ante el incumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso en cuanto excluye los procesos de única instancia. Previas las constancias respectivas, procúrense las anotaciones pertinentes. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6b970968f99b31e6d2ad81dbd20492dfb68801336a71012835c3d4ac5cb146**

Documento generado en 31/03/2023 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>